



Quito, D.M., 13 de junio de 2018

SENTENCIA N.º 214-18-SEP-CC

CASO N.º 1826-17-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 03 de julio de 2017, el abogado Pablo Díaz Enríquez en calidad de procurador judicial del Banco Amazonas S.A. presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 15 de mayo de 2017, a las 12:53 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación signado con el N.º 367-16, y en contra de la sentencia dictada el 24 de abril de 2013, las 10:20 por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el recurso de apelación; ambas decisiones, fueron expedidas en el juicio ordinario civil, para finalmente ingresar la acción a la Corte Constitucional, asignándole el N.º. 1826-17-EP.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 05 de octubre de 2017, las 11:13, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1826-17-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de octubre de 2017 se asignó la sustanciación del caso a la jueza constitucional Marien Segura Reascos.

Mediante providencia de 09 de mayo del 2018, la jueza constitucional Marien Ségura Reascos avocó conocimiento de la causa N.º 1826-17-EP, acción extraordinaria de protección N.º 1826-17-EP, presentada por el señor Pablo Díaz Enríquez, en calidad de procurador judicial del Banco Amazonas. En lo principal, mediante dicha providencia se dispuso que se notifique mediante oficios con la demanda presentada y el contenido de dicha providencia a los señores jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, así también a los señores jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, judicaturas que emitieron las decisiones judiciales impugnadas, a fin de que el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda. De la misma manera, se dispuso la notificación a los terceros con interés y al procurador general del Estado, así como al gerente del Banco Central del Ecuador.

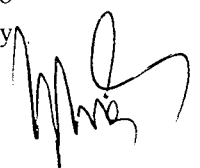
Decisión judicial impugnada

En el libelo de su demanda, el accionante señala que impugnó dos decisiones: la sentencia dictada el 24 de abril de 2013, las 10:20, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Corte Provincial de Justicia del Guayas, y la sentencia dictada el 15 de mayo de 2017, las 12:53, por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. No obstante de aquello, a partir de una lectura integral de la misma, se advierte que se han formulado argumentos tendientes a justificar la violación de derechos constitucionales en la sentencia dictada dentro del recurso de casación, es decir, la sentencia de 15 de mayo del 2017, razón por la cual, esta Corte solamente analizará esta última decisión.

En tal virtud, la decisión judicial referida en lo principal señala:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Juicio No. 367-2016. RECURSO DE CASACIÓN (...)

ANTECEDENTES: En el juicio ordinario que por enriquecimiento injustificado que sigue el Banco Amazonas S.A., a través de su Representante Legal Carlos Hernán Mosquera Pesantez, contra el Banco Central del Ecuador, representado por el economista Mauricio Martínez Erazo; la institución bancaria actora interpone Recurso de Casación impugnando la sentencia dictada el 24 de abril del 2013, las 10h20, por la Segunda Sala de lo Civil y





Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la que, al revocar el fallo de primer nivel declara sin lugar la demanda al considerar que no se encuentran reunidos los requisitos indispensables para que prospere la acción de enriquecimiento. (...) 4. ANÁLISIS MOTIVADO DE LOS FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA CAUSAL. (...) Sostiene el recurrente que, en la sentencia de segunda instancia se han trasgredido los artículos 76. 7. 1) de la Constitución de la República, 269, 273, 274, 275, 276, 280, 281 y 287 del Código de Procedimiento Civil, y que la misma, carece de motivación, yerro que, dice, provoca que ella contenga decisiones contradictorias e incompatibles. (...) En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, se obtiene que aquella contiene la fecha y hora en que fue expedida por la Sala de Apelación, así como la firma de la conjujeza y conjujeces que la pronunciaron, conforme el artículo 287 del Código de Procedimiento Civil; y además, cumple con los parámetros de la motivación previstos en el artículo 76.7 literal 1) de la Constitución de la República, y 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que en ella, se enuncia jurisprudencia y doctrina referida a la legitimidad en la causa o “legitimatío ad causam”, y a la acción de enriquecimiento injusto o sin causa, en las que, se determinan en qué consisten cada una de ellas y los requisitos indispensables para que operen; y a las que recurre la Sala ante la falta de ley expresa que trate sobre aquellas. El Código Civil, respecto a la interpretación de la ley, en su artículo 18.7, prescribe que “7. A falta de ley, se aplicaran las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas se ocurrirá a los principios del derecho universal” (sic), en relación con el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil “En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal”. En cuanto a la acusación de adopción de decisiones contradictorias e incompatibles en la parte dispositiva de la sentencia, este Tribunal deja sentado que, la parte dispositiva de la sentencia es aquella que contiene la decisión del juez o tribunal, sobre el asunto materia del litigio. En la sentencia en análisis, la parte dispositiva de una sentencia es aquella que contiene a decisión del juez o tribunal, sobre el asunto materia del litigio. En la sentencia en análisis, la parte dispositiva expresa que “se revoca en su totalidad la sentencia venida en grado y declara sin lugar la demanda...”, de lo transcrito no se evidencia contradicción alguna, ya que, la Sala arriba a tal decisión en virtud de que “no se encuentran reunidas las condiciones ni los requisitos exigidos para que prospere la acción de enriquecimiento injusto o sin causa. En consecuencia se desecha el cargo. (...). 4.2. SEGUNDO CARGO: Invocando la causal 1 del artículo 3 de la Ley de la materia, que configura los vicios de “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”, el recurrente, acusa a la sentencia de falta de aplicación de los artículos 1561, 2214, 2215, 2216, 2217 y 2229 del Código Civil, argumentando, luego de señalar en que consiste el vicio de falta de aplicación, que, el Tribunal de instancia no analiza los hechos probados, no valora la prueba agregada al proceso, inaplica la cláusulas contractuales constantes en las escrituras de dación en pago celebradas el 28 de mayo de 1999, y no subsume los hechos en la norma. (...). En la especie,

de la lectura de la sentencia impugnada se obtiene que el Tribunal de instancia, al considerar que no se encuentran reunidos los requisitos indispensables para que opere la acción de enriquecimiento injustificado, ya que, existe causa justa “originada en las daciones en pago que se efectuaron mediante instrumentos públicos autorizados por un notario (fojas 147 a 185, 247 a 290, 707 a 745, 663 a 706)” (Sic), declara sin lugar la demanda. De lo transcrito se obtiene que la Sala en su resolución, considera que el desplazamiento de los bienes del Banco Amazonas, y otras sociedades mercantiles a través de un fideicomiso a favor del Banco Central, no es injustificado, ya que obedece a la dación en pago de obligaciones en millones de sucres, reconocidos por los recurrentes en el libelo de demanda, transacciones celebradas, ante Notario público, por créditos otorgados por el Banco Central, en moneda nacional -sucres-, antes de la dolarización, 28 de mayo de 1999; y en esa decisión no pueden actuar, las normas contenidas en los artículos 2214, 2215, 2216, 2217, y 2229 del Código Civil que en materia indemnizatoria civil, regulan los efectos del delito y cuasidelitos, que infieren daño a otro, y que el tribunal de instancia no refiere como hechos probados en el proceso; por tanto, al no dejarse establecido en la sentencia la existencia del daño, como efecto de un delito o cuasidelito, no hay falta de aplicación de las normas señaladas; razón por la cual este Tribunal desecha el cargo. DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia “ ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA SLEYES DE LA REPÚBLICA” NO CASA la sentencia dictada el 24 de abril del 2013, las 10h20, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el juicio ordinario que por enriquecimiento injustificado sigue Banco Amazonas S.A., contra el Banco Central del Ecuador.

Antecedentes del caso

El 29 de marzo de 1999, Banco Amazonas S.A. solicitó un crédito de liquidez al Banco Central del Ecuador por un monto de ciento cuarenta y siete mil setecientos diez millones de sucres con vencimiento el 28 de mayo de ese año, deuda que fue respaldada en dos pagarés; la entidad deudora habría transferido bienes de su propiedad y de propiedad de distintas compañías anónimas cuyo capital accionario le pertenecía; además, cedió cuotas de la participación fiduciaria al fideicomiso mercantil en garantía, el mismo que se constituyó para el efecto. Finalmente, la dación en pago se perfeccionó formalmente hasta el momento de su aceptación, que se dio en octubre del 2000.

El Banco Amazonas S.A. habría entregado inmuebles avalados por el Banco Central del Ecuador por USD 20'014.489,18, por tanto alegaron haber pagado en exceso USD 8'650.690,87, debido a este pago “excesivo”, el Banco Amazonas, el





21 de diciembre de 2007 presentó una demanda por enriquecimiento injusto en contra del Banco Central y solicitaron la devolución del valor pagado en exceso.

En primera instancia, el Juzgado Cuarto de lo Civil del Guayas aceptó la demanda y dispuso la devolución de lo pagado en exceso; esta decisión fue apelada por el Banco Central del Ecuador y por la Procuraduría General del Estado, efecto de lo cual la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en sentencia de 24 de abril de 2013, las 10:20 revocó en su totalidad la sentencia dictada en primera instancia.

Frente a ello, Banco Amazonas S.A. presentó recurso de casación, el cual fue resuelto mediante sentencia de 15 de mayo de 2017, las 12:53, por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en dicha decisión se resolvió no casar la sentencia recurrida, esta última decisión es materia de la presente acción constitucional.

Detalle y fundamento de la demanda

El accionante en el libelo de su demanda señaló que los jueces casacionales en la sentencia impugnada omitieron reparar los defectos de la motivación, esgrimidos por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, pues agregó que en dicha sentencia de ninguna manera los jueces se pronunciaron sobre la pretensión principal, esto es, que no llegaron a determinar si existió enriquecimiento injustificado en favor del Banco Central, y en perjuicio de la entidad accionante, pues alegó que dichos jueces solamente apoyaron su argumentación en el argumento ilógico e irracional de que la dación en pago constituye causa lícita para que no exista enriquecimiento injusto.

En ese mismo sentido, señaló que fundamentó su recurso de casación en la trasgresión de las normas contenidas en los artículos 269, 273, 274, 275, 276, 280, 281 y 287 del Código de Procedimiento Civil, pues la sentencia dictada en el recurso de apelación contenía premisas inconclusas y esto habría afectado la argumentación vertida por los jueces constitucionales.

Reiteró que los jueces casacionistas jamás se pronunciaron sobre la existencia o no de un pago en exceso, pues la Sala considera que las daciones en pago por sí solas,

justificarían un enriquecimiento injusto, y que en ningún momento llegaron a determinar si en efecto la entidad accionante habría pagado una cantidad en exceso a favor del Banco Central del Ecuador.

Alegó que, la dación en pago es solamente una herramienta para extinguir una obligación de pago, la dación en pago no podría jamás justificar un enriquecimiento injustificado, agregó además, que esta acción civil persigue únicamente el restablecimiento del equilibrio patrimonial del afectado mediante la efectiva devolución de la cantidad que originó el enriquecimiento de una persona en perjuicio de otra.

Finalmente, indicó que el Tribunal *Ad quem* ya reconoció en la sentencia de primera instancia un enriquecimiento que benefició al Banco Central del Ecuador

Identificación de derechos constitucionales presuntamente vulnerados

De la lectura de la demanda, se advierte la mención principal al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, así como también, consta una transcripción del contenido de los artículos 82 (seguridad jurídica) y 75 (tutela judicial efectiva), ambos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión

El accionante solicita en su demanda textualmente lo siguiente:

... solicito a esta Corte constitucional declarar la vulneración de los derechos constitucionales de mi representada analizados a lo largo de la demanda, aceptar la presente acción extraordinaria de protección y disponer como medias de reparación intertal lo siguiente:

- 1) Dejar sin efecto la sentencia impugnada, esto es, la dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia de 15 de mayo del 2017, las 12h53.
- 2) Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de 24 de abril del 2013, las 10h20





3) Que luego del sorteo correspondiente, una nueva sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas conozca y resuelva la causa con base a lo establecido en la demanda inicial y el fallo de la Corte Constitucional.

Contestación a la demanda

De la revisión del expediente constitucional, no se advierte que los señores jueces de la Corte Nacional de Justicia, así como también de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, hayan remitido los informes que fueron requeridos mediante providencia de 08 de mayo de 2018.

Terceros con interés

De igual manera, tampoco obra del expediente constitucional que algunos de los terceros interesados hayan presentado escrito o documento en relación con esta causa constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y artículos 3 numeral 8 literal c; y, 45 y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o

resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión, se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico planteado

Para la formulación del correspondiente problema jurídico que la resolución de la presente causa requiere, este Organismo ha tomado en cuenta las principales alegaciones formuladas en la demanda de acción extraordinaria de protección, de modo que se procede a continuación se determina lo siguiente:

La sentencia dictada el 15 de mayo de 2017 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación signado con el N.º 367-16, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76, numeral 7, letra l de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico

La sentencia dictada el 15 de mayo de 2017 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de



casación signado con el N.º 367-16, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76, numeral 7, letra l de la Constitución de la República?

Mediante sentencia N.º 163-18-SEP-CC, la Corte Constitucional señaló que el debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, en tanto el mismo contempla varias garantías básicas que requieren ser cumplidas por autoridades judiciales y administrativas en procesos en los que se determinen derechos y obligaciones. En dicha resolución, se hace referencia a la sentencia N.º 092-13-SEP-CC, que su vez determinó:

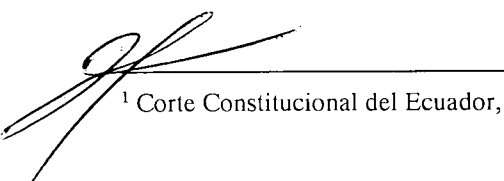
El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución¹.

Así, el artículo 76 antes referido, en el numeral 7 literal l), consagra:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)
Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

A fin de identificar si las resoluciones judiciales impugnadas por los justiciables han observado tal requisito, la Corte Constitucional, ha desarrollado en los últimos años a través de su línea jurisprudencial, el denominado *test* de motivación, que consiste en una metodología o una técnica jurisprudencial tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad en las sentencias expedidas por las autoridades judiciales, pues además, la falta de uno


¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.



de estos elementos será suficiente para determinar la carencia de motivación de una decisión judicial y la vulneración del derecho al debido proceso.

Para tal efecto y sin que se estime necesario redundar en la función de estos requisitos, se debe mencionar que el primer requisito se refiere al sustento jurídico que ha de observar la resolución judicial en el marco de las normas que integran el ordenamiento jurídico, así como la pertinencia en su utilización de acuerdo al caso concreto resuelven los juzgadores; el segundo requisito, hace mención a la debida coherencia que debe preservarse en la construcción argumentativa del fallo o resolución, dado que las decisiones judiciales son fruto de la actividad intelectual del juzgador y por lo tanto, merecen ser construidas a partir de estructuras semánticas coherentes entre sí, así como también con decisión final que se adopta en el caso concreto; finalmente, el tercer requisito, guarda relación con el uso adecuado del lenguaje en función de que la decisión resulte comprensible para las partes procesales y que el auditorio social, en su mayoría, esté en capacidad de comprender y racionalizar el contenido de la decisión judicial.

A manera de referencia sobre lo aquí manifestado, se tiene que mediante sentencia N.º 167-14-SEP-CC, este Organismo determinó:

Estos tres requisitos han sido desarrollados ampliamente por esta Corte en la jurisprudencia que ha dictado. Así, la razonabilidad implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan estas. Por su parte, la lógica exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso. Finalmente, la comprensibilidad establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general².

En tal virtud, se procede con la evaluación de los elementos que componen el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP.





Razonabilidad

El requisito de razonabilidad ha quedado explicado en líneas anteriores y como se expresó, consiste en un “...juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, la Corte Constitucional tiene la tarea de identificar si los jueces fundamentaron su decisión y construyeron su criterio sobre la base de las fuentes del derecho inherentes a la naturaleza de la causa”³.

A través del examen de *razonabilidad*, tal como lo explica la sentencia referida, necesariamente debe constatare la identificación por parte de los jueces de las normas que les conceden competencia dentro del caso concreto; además, se debe verificar que las disposiciones normativas invocadas en la decisión judicial se relacionen a la naturaleza y objeto de la controversia, de esta forma, se tendrá certeza respecto de las fuentes del derecho que han dado lugar a la decisión judicial y se podrá establecer si se trata de una sentencia razonable.

De este modo, al momento de evaluar la sentencia de 15 de mayo de 2017 expedida por la Corte Nacional de Justicia se tiene que en primer lugar, dicha resolución hace mención al artículo 6 de la Ley de Casación (hoy derogada), como fuente de derecho para haber admitido el recurso en atención al cumplimiento de requisitos de forma, lo cual implica para esta Corte Constitucional la transición procesal de la etapa de admisibilidad del recurso⁴ hacia la etapa de resolución por el fondo del mismo, dado que en la primera, lo único que se busca es la verificación de los presupuestos exigidos por la ley, mientras que en la segunda, el órgano de casación se refiere y resuelve los puntos controvertidos de fondo que constan en las alegaciones contenidas en el recurso.

Luego, en el acápite correspondiente a “consideraciones del tribunal”, la Sala fija su competencia para resolver el recurso de casación referido una vez que han sido nombrados y posesionados por el Consejo de la Judicatura mediante resolución número 004-2012 de 25 de enero de 2012, así también han sido ratificados por el Pleno para actuar en la Sala de lo Civil y Mercantil por resolución N.º 001-2015 de 28 de enero de 2015.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 012-18-SEP-CC, caso N.º 1938-12-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 173-15-SEP-CC, caso N.º 1040-13-EP.

Asimismo, los señores jueces nacionales expresan que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 184, numeral 1 de la constitución de la República, el artículo 190, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 1 de la Ley de Casación (hoy derogada pero vigente a la fecha de formulación del recurso), eran competentes para resolver el mismo.

De esta manera, la Corte Constitucional considera que los jueces nacionales han identificado con claridad y pertinencia las normas jurídicas que para efectos de la resolución del recurso de casación formulado, son aplicables en el caso concreto, es decir, principalmente lo que atañe a su competencia para el conocimiento y resolución del mismo, de modo que la decisión se encuentra sustentada desde el enfoque de razonabilidad que exige el *test* de motivación.

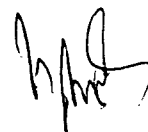
Lógica

El segundo requisito, como quedó indicado en líneas anteriores, se refiere a lógica, mismo que “... tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso; este debe regirse sobre los hechos puestos a consideración con el fin de que mediante la recurrencia de las fuentes del derecho aplicables al caso, se pueda obtener una sentencia con criterio jurídico que incorpore aquellas fuentes con su conocimiento y los hechos (...)”⁵.

En sentido análogo, a través de la sentencia N.º 028-18-SEP-CC se mencionó que en la evaluación de dicho requisito “...se debe verificar que la decisión judicial se estructure ordenadamente, de tal forma que guarde la debida coherencia y relación entre los hechos fácticos y las normas jurídicas, a fin de que los criterios vertidos a lo largo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en conocimiento del operador de justicia”.⁶ En otras palabras, como sostiene el fallo referido, la decisión ha de ser coherente entre las premisas fácticas que la conforman en que se ha trabado la *litis*, en base a las excepciones esgrimidas en el proceso y las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), y la conclusión (decisión final del proceso) y por cuanto además, “la lógica complementa el

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 239-16-SEP-CC, caso N.º 0887-15-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 028-18-SEP-CC, caso N.º 2446-16-EP.





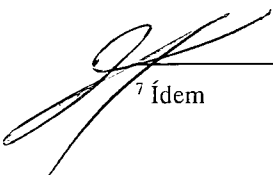
requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean absurdas o incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación”⁷.

Ahora bien, en el caso concreto debe tenerse en cuenta que además de los elementos indicados por la línea jurisprudencial, al momento de evaluar el requisito de lógica en resoluciones judiciales que son producto de recurso de casación, debe tenerse en cuenta además las alegaciones contenidas en tales recursos, dado que el marco sobre el cual los jueces nacionales resuelven tal recurso se encuadra en base a las alegaciones que los recurrentes formulan en el mismo. En otras palabras, por tratarse de un recurso de alta técnica jurídica en el que los recurrentes fijan los cargos sobre los cuales acusan la resolución judicial de haber incurrido en alguna de las causales establecidas en la ley, existe una obligación correlativa de los operadores judiciales para emitir la sentencia a la luz de los parámetros fijados por el recurso de casación.

En tal sentido, esta Corte Constitucional también considerará en el análisis dentro de la estructura de la sentencia, si la misma se encuentra adecuada a los parámetros fijados por el recurrente.

Se tiene entonces que la resolución judicial en análisis contiene los principales argumentos formulados por los jueces nacionales en los puntos o acápites segundo, tercero y cuarto de la sentencia; en el caso del acápite segundo, los jueces nacionales titulan “Problema jurídico que debe resolver el tribunal”; luego, el tercer acápite titula “Puntos de derecho para el análisis de los fundamentos del recurso”, y finalmente, el cuarto acápite lleva por título “análisis motivado de los fundamentos que sustentan la causal”.

Ahora bien, en lo que respecta al acápite segundo, los jueces nacionales establecen como problema jurídico si se ha vulnerado – por falta de aplicación – los artículos 76.7, literal *l* de la Constitución y 1561, 2214, 2215, 2216, 2217 y 2229 del Código Civil, “...al considerar en la sentencia que la acción no cumple con los requisitos indispensables para su procedencia”.



⁷ Ídem



Sobre este acápite, la Corte Constitucional, estima necesario señalar que al revisar la redacción del recurso extraordinario de casación, se advierte que el recurrente no se refiere únicamente a la falta de aplicación de las normas sustanciales contenidas en los artículos 1564, 2214, 2215 y 2229 del Código Civil – tal como se establece en el problema jurídico planteado por dichos jueces nacionales – sino que además, desde la foja 219 (vuelta) en adelante, el recurrente también alegó trasgresión a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación en cuanto a la trasgresión de los artículos 269, 273, 274, 275, 276, 280, 281 y 287 del Código de Procedimiento Civil. Tales cargos no se encuentran establecidos ni han sido mencionados en el problema jurídico contenido en el único acápite segundo de la resolución, lo que daría a notar que los jueces nacionales no establecieron en modo completo el universo de análisis al cual se referirían en su resolución, dejando de esta manera una premisa incompleta es mencionada en el acápite cuarto, no es menos cierto de que deja en duda a los justiciables si tal análisis se efectúa en modo dependiente del problema jurídico planteado y no en forma autónoma como requeriría obligatoriamente el requisito de lógica.

A continuación, los jueces nacionales se refieren al acápite tercero de la sentencia, al cual denominan “Puntos de derecho para el análisis de los fundamentos del recurso”. En este acápite, los jueces explican a través de una premisa que en casación, “... la causal que se invoca en sustento de una acusación en contra de la sentencia, constituye la razón legal de la impugnación y el límite impuesto por el recurrente para el ejercicio del control de legalidad que debe realizar el tribunal”. Luego, transcriben el contenido del artículo 76, numeral 7, letra *l* de la Constitución de la República, para inmediatamente después explicar en qué consiste la obligación de motivar una sentencia y de señalar que un precepto legal sustancial se inaplica cuando la norma contenida en él, regula el caso puesto a discusión, “... y que ha de ser objeto de decisión y el juez la ignora, dejando de hacerla obrar con respecto al supuesto fáctico contemplado en ella”.

Finalmente, los jueces nacionales colocan citas doctrinarias sobre la institución denominada “enriquecimiento sin causa” y para el efecto, cita a los autores José Lete del Río, Arturo Alessandri, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovich; sin embargo de aquello, puede advertirse con suficiente claridad que en el acápite tercero, los jueces nacionales únicamente establecen elementos de *obiter dictum* de la resolución, específicamente en cuanto a la construcción, por una parte, de la





obligación de motivar la decisiones judiciales y por otra, se hacen referencias doctrinarias sobre la institución procesal mencionada previamente, pero en ningún punto de este acápite, la Corte Constitucional logra detectar la relación entre lo uno y lo otro, ni tampoco cuál es la razón de que en éste acápite se haga mención a tales elementos cuando es recién en el acápite cuarto en donde se resuelven los cargos formulados por el recurrente en contra de la sentencia.

En otras palabras, este Organismo detecta que el acápite tercero está constituido por premisas que no guardan relación entre sí y que no explican con debida suficiencia la relación entre aquellas, cuestión que se ve agravada porque el acápite tercero no concluye con alguna conclusión o idea de cierre que se sustente en tales premisas, de modo que puede identificarse con claridad una segunda transgresión al requisito de lógica dentro del fallo.

Sobre el cuarto acápite, al cual los jueces nacionales denominan “Análisis motivado de los fundamentos que sustentan la causal”, la Corte Constitucional identifica que este acápite se encuentra dividido en dos partes: la primera, hace referencia a los cargos relacionados con la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, mientras que la segunda, hace referencia a los cargos contenidos en la causal primera del artículo 3 del mismo cuerpo normativo.

En el caso de la primera, esta Corte advierte que además de no haberse incluido tal consideración en el problema jurídico planteado – tal como quedó indicado *ut supra* – los jueces nacionales se limitan a señalar que la sentencia objeto del recurso contiene la fecha de su expedición y que además, cumple con los requisitos de motivación al haberse referido la sentencia de segunda instancia a la institución procesal de *legitimatío ad caussam* y a la acción de enriquecimiento injusto o sin causa, cuestión que para esta Corte Constitucional resulta insuficiente de su sola lectura, que la Corte Nacional emitió únicamente un juicio de valor sobre la existencia de tales elementos en el fallo casado pero no demuestra un auténtico ejercicio de verificación de construcción coherente y armónico del fallo.

De la misma manera, al evaluar el cargo que se refiere a decisiones contradictorias e incompatibles, la sentencia impugnada únicamente señala que en la sentencia analizada, “... no se evidencia contradicción alguna, ya que la Sala arriba a tal decisión, en virtud de que no se encuentran reunidas las condiciones ni los

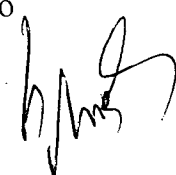
requisitos exigidos para que prospere la acción de enriquecimiento injusto o sin causa”, desechando con tal argumento el cargo.

Como puede advertirse de este último punto, los jueces nacionales se limitan a convalidar el criterio jurídico de los jueces provinciales, pero en forma leve y sin acompañar premisas argumentativas que expliquen con suficiencia por qué, de acuerdo a su criterio, no se encuentran reunidas las condiciones ni los requisitos exigidos para que prospere la acción referida, lo cual denota para esta Corte Constitucional actividad intelectual y argumentativa incompleta por parte de los jueces nacionales.

Finalmente, para cerrar el análisis de la primera parte del acápite cuarto, los jueces nacionales efectúan referencias teóricas de los autores Humberto Murcia Ballén y Piero Calamandrei sobre cómo la doctrina aborda el tratamiento de las resoluciones contradictorias, pero no explican en forma alguna la pertinencia de tal cita en el análisis ni tampoco de su sola lectura se logra constatar cómo pueden tales referencias doctrinarias abonar a la construcción del argumento que sobre este punto advierte la Corte Constitucional y que en definitiva, derivan en premisas incompletas e incoherentes entre sí.

Finalmente, en la segunda parte del acápite cuarto, los jueces nacionales recién dan respuesta al único problema jurídico planteado en la sentencia; para el efecto, expresan textualmente en el punto 4.2.1. que “... los artículos 1561, 2214, 2215, 2216, 2217 y 2229 del Código Civil, se refieren a la obligación de indemnizar de parte de quien ha cometido un delito o cuasidelito, a quien lo ha sufrido, a excepción del 1561 que establece que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

No obstante, en el siguiente párrafo, señalan que los jueces provinciales consideraron que el desplazamiento de los bienes del Banco Amazonas no es injustificado, ya que obedece a la dación en pago de obligaciones en millones de sucres y que en tal decisión, “... no pueden actuar las normas contenidas en los artículos 2214, 2215, 2216, 2217 y 2229 del Código Civil que en materia indemnizatoria civil regulan los efectos del delito y cuasidelito que infieren daño





a otro y que el tribunal de instancia no se refiere como hechos probados en el proceso”.

Esta Corte Constitucional advierte que tales alegaciones tampoco se encuentran construidas sobre la base de premisas debidamente argumentadas por dos razones: primero, porque los jueces provinciales se limitan a señalar que tales normas se refieren a otro tipo de instituciones jurídicas que no resultaría aplicables al caso concreto pero en ninguna manera refuerzan o explican al menos el contenido de tales normas, ni el alcance o la restricción de las mismas en el caso concreto que no sea un criterio sumamente modesto sobre su inaplicabilidad en el caso concreto y que se encuentra citado en el párrafo anterior. En segundo lugar, porque al revisar el escrito de casación, se puede advertir con facilidad que el recurrente ha formulado argumentación independiente sobre la falta de aplicación del artículo 1561 del Código Civil en cuanto al quebrantamiento de la ley contractual – cuestión sobre la cual no se pronuncian en ninguna parte los jueces nacionales -, así como también obra del recurso argumentación independiente sobre los puntos controvertidos y que se refieren a la violación de las normas sobre cuasidelitos y por qué tales situaciones provocaron perjuicios al Banco Amazonas.

Se puede constatar por lo tanto que los jueces nacionales no han atendido las peticiones formuladas por el recurrente y han utilizado premisas incompletas para rechazar las alegaciones contenidas en el recurso extraordinario de casación, lo cual deriva inexorablemente en concluir que dentro de la sentencia se han detectado cuatro trasgresiones al requisito de lógica en los párrafos que han sido revisados.

Comprensibilidad

De acuerdo a la sentencia N.º 049-18-SEP-CC, este requisito la comprensibilidad, exige que la sentencia “... sea redactada en un lenguaje pertinente, sencillo y claro, que no solo sea entendido por las partes procesales, sino por toda la ciudadanía, que a través de ella se adquieran conocimientos en derecho y que la misma goce de legitimidad”⁸. De tal manera, sostiene el fallo en mención, “... no se debe ignorar que la motivación va dirigida no sólo a los interesados en el asunto resuelto,

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-18-SEP-CC, 0906-13-EP.

sino a las personas en general, quienes en definitiva son los que juzgan las actuaciones de los operadores de justicia, pues permite el control de la actividad jurisdiccional del Estado en todas las instancias, control que no solo es en sede constitucional, sino fundamentalmente de la opinión pública”.

En la sentencia bajo examen y tal como quedó advertido al evaluar el requisito de lógica, el fallo se encuentra compuesto por decisiones o premisas incompletas e injustificadas, lo que conlleva a establecer que no es posible dotar de comprensibilidad a una decisión que incurra en tales consideraciones. Así lo ha sostenido la línea jurisprudencial de este Organismo y que consta en la referida sentencia cuando esta señaló:

... la sentencia materia de esta acción no es comprensible, toda vez que se ha omitido fijar las premisas para la decisión del caso, por lo tanto, carece de una redacción coherente y clara para adoptar la resolución, pues es incompleta e impertinente, así ha sostenido este Organismo Constitucional en la sentencia N.º 063-14-SEP-CC, caso N.º 522-12-EP, de 09 de abril de 2014, cuando expresó: (...) Del análisis de la decisión judicial impugnada, se evidencia que esta no fue clara ni entendible, por cuanto los jueces emitieron una decisión incompleta (...).⁹

Por esta razón, se concluye que la decisión bajo examen tampoco satisface el requisito de comprensibilidad.

Con todas las consideraciones hasta aquí formuladas y del análisis jurídico realizado, la Corte Constitucional da contestación al problema jurídico planteado, señalando para el efecto que la sentencia dictada el 15 de mayo de 2017 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación signado con el N.º 367-16, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76, numeral 7, letra l de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

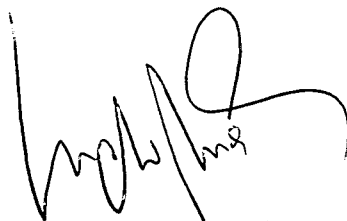
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

⁹ Ídem

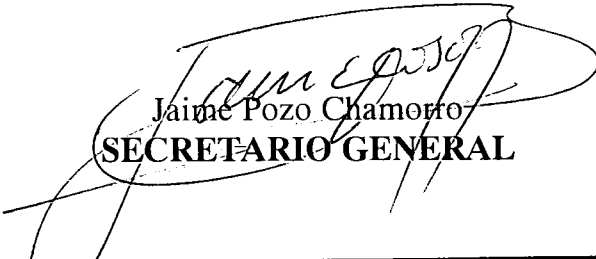


SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
 - 3.1.- Dejar sin efecto la sentencia dictada el 15 de mayo de 2017 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación signado con el N.º 367-16.
 - 3.2.- Disponer que otra Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, previo sorteo, proceda a resolver el recurso de casación interpuesto por el señor Hernán Javier Verduga Ludeña, en su calidad de procurador judicial del Banco Amazonas S.A. o quien actualmente haga sus veces, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y en aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.




Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 13 de junio del 2018. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

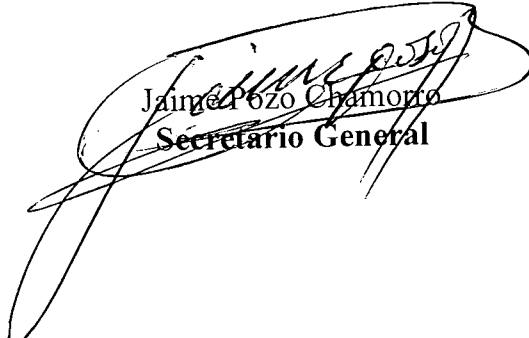
JPCH/mbm




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1826-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 20 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

